



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Directorio de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1349-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2589 -2017-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

EXPEDIENTE N° : 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

ADMINISTRADOS : SEÑORES MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA, TEODORO JUAN ALCALÁ MATEO, JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INES GIRALDO FASIL DE EGG Y NICACIO MARTIN DELGADO CASTRO<sup>1</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO INFORMAL – PLANTA DE HARINA DE PESCADO, RESIDUOS Y/O DESCARTES

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA

MATERIA : MEDIDA CAUTELAR

Lima, 15 de noviembre del 2017

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 005-2017-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar<sup>2</sup> (en adelante, el **Informe Técnico**), elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**), mediante el cual se solicitó la imposición de una medida cautelar al Establecimiento Industrial Pesquero Informal (en adelante, **EIPI**), dedicado al procesamiento de harina de pescado, residuos y/o descartes, de propiedad de los señores Miguel Augusto Montero de la Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Antonio de Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Ines Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martin Delgado Castro (en adelante, **los administrados**), ubicado en el Sector San Luis, Sub Lote 1, Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia del Pisco, departamento de Ica (en adelante, **Fundo Milagritos**).

**CONSIDERANDO:**

**I. Marco normativo para la aplicación de medidas cautelares**

1. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del **SINEFA**), establece en su Artículo 21° que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
2. Los Numerales 15.1° y 15.2° del Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**)<sup>3</sup> establecen que las medidas cautelares son



*[Handwritten signature]*

<sup>1</sup> Identificados con DNI N° 09492792, 08416913, 09994171, 07875070, 10630404, 04305907 y 08353444.

<sup>2</sup> Folios 28 al 34 del Expediente.

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Artículo 15°.- Alcance

15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.





disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción. Se podrán adoptar antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

3. El Numeral 15.3° del Artículo 15° del RPAS<sup>4</sup> establece los requisitos que deben cumplirse para que la Autoridad Decisora proceda al dictado de una medida cautelar, los cuales son nombrados a continuación:

- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- (ii) Peligro en la demora.
- (iii) Razonabilidad de la medida.

4. Asimismo, el Numeral 15.5° del artículo 15° del RPAS<sup>5</sup> establece que en caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del PAS, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el PAS respectivo, caducará la medida cautelar.

5. En ese sentido, el dictado de una medida cautelar procederá en aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, sin su adopción, se genere un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, y siempre que se realice mediante decisión motivada y se cuente con elementos de juicio preliminares contundentes para hacerlo, es decir, cuando se pueda sustentar la concurrencia de los requisitos o condiciones para su dictado.

II. Aplicación al caso en concreto

II.1 Hechos verificados durante la supervisión

6. De acuerdo al Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0020-5-2017-14<sup>6</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), durante la acción de supervisión del 11 y 12 de mayo del 2017 efectuada al EIPI Fundo Milagritos, la Dirección de Supervisión constató los siguientes hechos:

15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 15°.- Alcance

[...]

15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- (ii) Peligro en la demora.
- (iii) Razonabilidad de la medida.

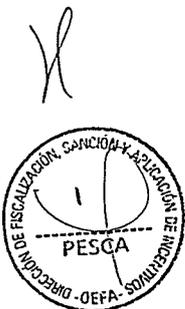
<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 15°.- Alcance

[...]

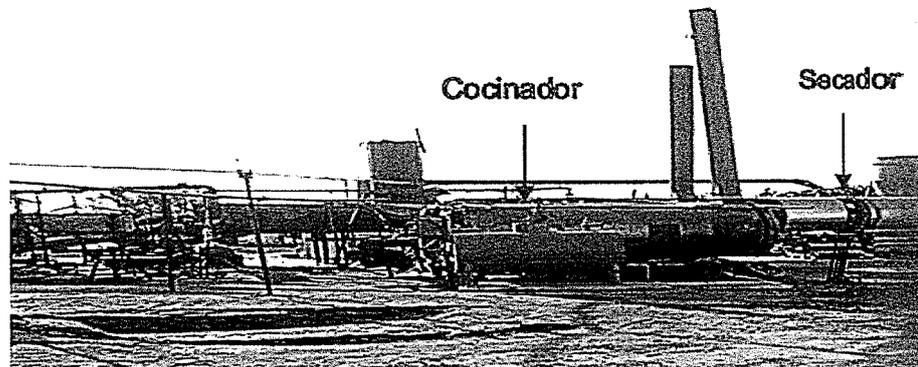
15.5 En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.

<sup>6</sup> Folio 6 del Expediente.

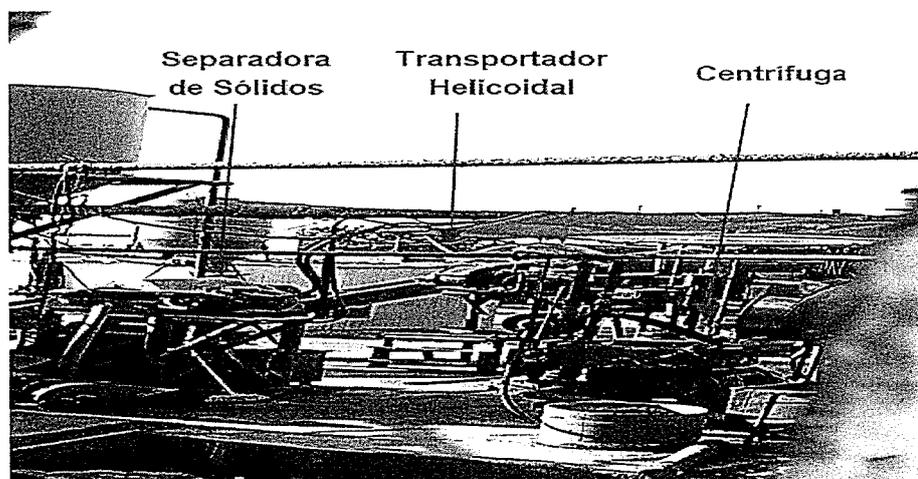




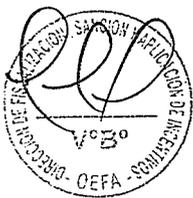
- El establecimiento cuenta con equipos destinados al procesamiento industrial de harina de pescado, residuos y/o descartes empleados en las etapas de cocción, prensado, secado a fuego directo y molienda de la materia prima.
  - La descarga de los efluentes industriales, en el marco de su actividad productiva, se realiza a través de una tubería, cuyo destino final son dos (2) pozas ubicadas en el exterior del establecimiento, formadas por el vertimiento continuo de efluentes.
7. Los hechos descritos, asimismo, se aprecian en el panel fotográfico que se obtuvo durante la mencionada acción de supervisión y que obra en el Expediente<sup>7</sup>; en los cuales se observa (i) la instalación de equipos para el procesamiento recursos hidrobiológicos para la obtención de harina de pescado, residuos y/o descartes, tales como, un cocinador, un secador, una separadora de sólidos, un transportador helicoidal y una centrífuga, y (ii) la implementación de una tubería para el vertimiento de efluentes industriales desde el establecimiento hacia las dos (2) pozas de descarga ubicadas al exterior del EIPI.



Se observa la implementación de un cocinador y un secador en el EIPI. Fuente: Foto N° 2 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES.



Se observa la implementación de una separadora de sólidos, un transportador helicoidal y una centrífuga en el EIPI. Fuente: Foto N° 4 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES.



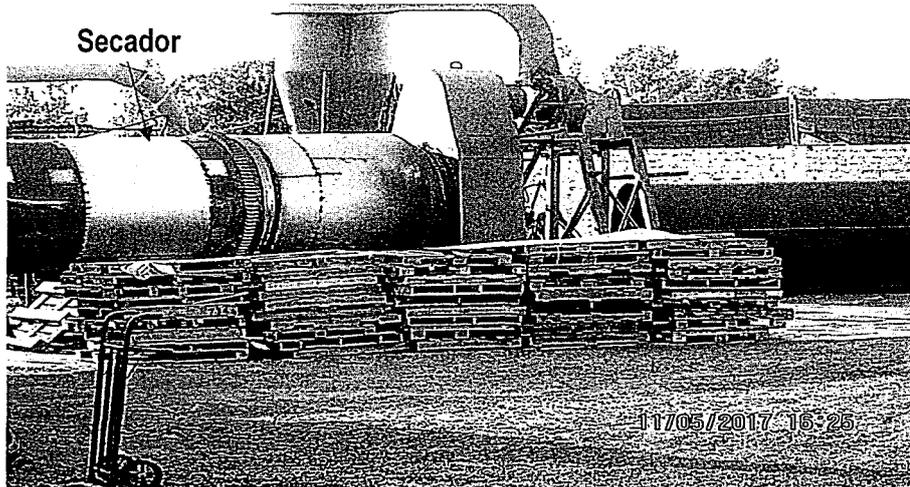
Handwritten signature



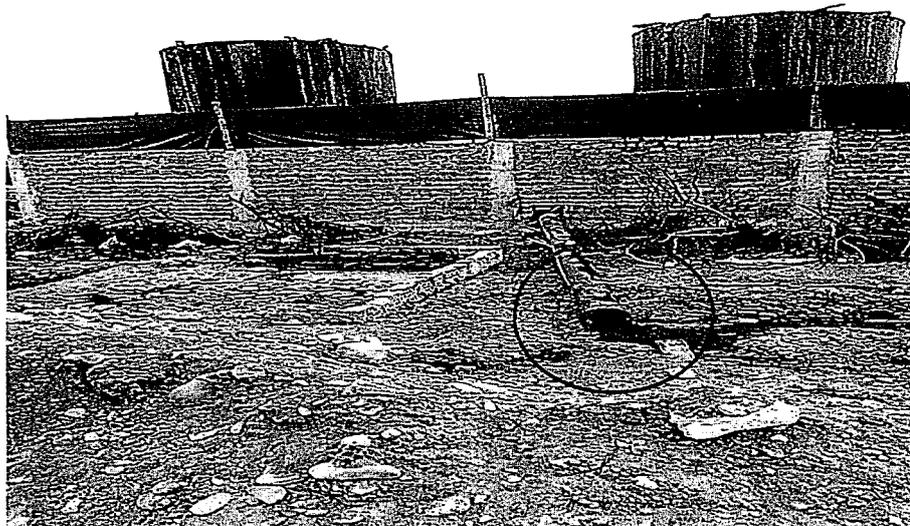
<sup>7</sup> Folio 9 del Expediente.



Secador



Se observa la implementación de un secador de materia prima en el EIPI. Fuente: Foto N° 5 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico, del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES.



Se observa una tubería para el vertimiento de efluentes industriales desde el EIPI hacia el exterior. Fuente: Foto N° 7 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico, del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES



Se observa una de las pozas de descarga de efluentes al exterior del EIPI. Fuente: Foto N° 9 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES.



X





- 8. De lo verificado por la Dirección de Supervisión, se concluye que existen evidencias técnicas (implementación de equipos y de una tubería de descarga de efluentes) que demuestran que en el EIPI del Fundo Milagritos se realiza actividad industrial pesquera, consistente en el procesamiento de harina de pescado, descartes<sup>8</sup> y/o residuos<sup>9</sup>.

**II.2 Análisis del requisito de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa**

- 9. El artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no es posible iniciar la ejecución de ningún proyecto de actividades o servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas o permitir las, concederlas o habilitarlas si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 10. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todo persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente<sup>10</sup>.
- 11. En el caso en concreto, durante la supervisión del 11 y 12 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que en el EIPI Fundo Milagritos se realizan actividades industriales pesqueras consistentes en procesamiento de recursos hidrobiológicos para la obtención de harina de pescado, residuos y/o descartes. Al respecto, el Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe de Supervisión**) concluyó que dicha actividad se realiza sin contar con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**)<sup>11</sup>.
- 12. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que existen elementos probatorios preliminares contundentes que generan verosimilitud respecto a la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales a)

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos hidrobiológicos, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, GLOSARIO DE TERMINOS

**DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos hidrobiológicos, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, GLOSARIO DE TERMINOS

[...]  
**RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446.

<sup>11</sup> Folio 8 del Expediente.



*H*





y b)<sup>12</sup> del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

II.2 Análisis del requisito de peligro en la demora

- 13. Conforme se ha señalado previamente, durante la acción de supervisión del 11 y 12 de mayo del 2017 al EIPI Fundo Milagritos, la Dirección de Supervisión verificó que el citado establecimiento cuenta con una (1) tubería por la que en etapa de producción vierte los efluentes industriales hacia dos (2) pozas ubicadas en un área colindante al establecimiento, afectando sus componentes naturales y colocando en una situación de riesgo potencial a la flora y fauna que habita en la zona.
- 14. Por otro lado, dada la naturaleza informal del EIPI, el mismo puede procesar recursos hidrobiológicos provenientes de la pesca industrial y artesanal, así como residuos y/o descartes de estos, con lo cual sus actividades no se encuentran sujetas a las temporadas de pesca, por lo que existe la posibilidad que realice actividad de procesamiento en cualquier momento del año, subsistiendo por ende, el peligro de afectación que se deriva de la referida actividad económica.
- 15. Sobre el particular, cabe precisar que la actividad de procesamiento industrial de harina de pescado genera emisiones atmosféricas que contienen material particulado y sulfuro de hidrógeno, sustancias que afectan nocivamente el sistema respiratorio y la salud de las personas.
- 16. Cabe indicar que, el material particulado del tipo PM<sub>10</sub> está conformado por partículas dispersas en la atmósfera como polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas que tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alvéolos pulmonares. Sus efectos en la salud son la irritación de las vías respiratorias y la acumulación de partículas en los pulmones, lo cual origina enfermedades como silicosis y asbestosis, y agravan el asma y las enfermedades cardiovasculares<sup>13</sup><sup>14</sup>.
- 17. Asimismo el sulfuro de hidrógeno es uno de los compuestos resultantes de la descomposición de la materia orgánica y sobre 8 ppm de concentración, puede afectar a las personas produciendo desde simples irritaciones a la piel o conjuntivitis, hasta serios cuadros de edemas pulmonares o muerte por parálisis respiratoria<sup>15</sup>.
- 18. Adicionalmente, los efluentes industriales que se generan en el marco de dicha actividad productiva poseen altas concentraciones residuos orgánicos, como lo son

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013

Artículo 5°.- **Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora y fauna (...).
- b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana (...).

<sup>13</sup> Arturo Sánchez y Gándara. Conceptos básicos de gestión ambiental y desarrollo sustentable. México 2011. p 210

<sup>14</sup> Organización Mundial de la Salud (noviembre de 2017). Salud pública y medio ambiente: temas de salud. Departamento de Salud Pública, Medio Ambiente y Determinantes Sociales de la Salud. Recuperado de [http://www.who.int/phe/health\\_topics/outdoorair/databases/health\\_impacts/es/index2.html](http://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/health_impacts/es/index2.html)

<sup>15</sup> Armada de Chile (marzo 2009). Circular Marítima N° 01/2009. Dirección General del Territorio Marítimo y MM. Gobernación Marítima de Puerto Montt. Recuperado de [https://www.directemar.cl/directemar/site/artic/20170214/asocfile/20170214143332/pmo\\_circular01\\_2009.pdf](https://www.directemar.cl/directemar/site/artic/20170214/asocfile/20170214143332/pmo_circular01_2009.pdf)



Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '8'





escamas, sanguaza, agua de cola, combustible y grasas, que al no recibir tratamiento ocasionan afección al suelo entre las cuales se encuentran los siguientes: La presencia de aceites y grasas en el agua de riego impacta directamente al suelo, al producir un recubrimiento de los agregados del suelo, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración y almacenaje de agua para las plantas; la presencia de aceites y grasas en el agua de riego también puede producir una disminución de la capacidad de intercambio catiónico incidiendo en la fertilidad del suelo; el alto contenido de sedimento suspendido produce una reducción de la permeabilidad del suelo y problemas en germinación de semillas.<sup>16</sup>

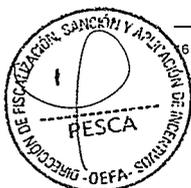
- 19. En el caso concreto, el EIPI ubicado en el Fundo Milagritos, no cuenta con un IGA que contemple los métodos y sistemas de control de efluentes y emisiones, un programa de medidas de mitigación de impactos ambientales, así como un programa de monitoreo ambiental que permita evaluar el desempeño ambiental de su sistema de tratamiento y mitigación de impactos ambientales. Esta situación incrementa el riesgo de afectación a la salud humana y a la flora y fauna colindante al predio de la actividad, debido a que la emisión de material particulado y gases contaminantes y el vertimiento de efluentes sin tratamiento no cuenta con regulación o tratamiento.
- 20. Por ende, en el supuesto de que EIPI continúe generando emisiones atmosféricas y efluentes industriales sin contar con equipos o sistemas para la mitigación de los impactos ambientales, se incrementa el peligro de daño a la flora y fauna y a la salud de las personas, por lo que la imposición de la presente medida cautelar tiene carácter de urgente, no siendo posible esperar la finalización del procedimiento administrativo sancionador en el que se determine la responsabilidad o no de los administrados, copropietarios del EIPI.

**II.3 Análisis de la razonabilidad de la medida**

- 21. La medida cautelar a dictarse en el presente procedimiento debe basarse en el respecto del principio de razonabilidad que señala que los actos de la Administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 22. Así, en el presente caso, para determinar la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la decisión final, es necesario justificar la finalidad que persigue la misma, en relación con la protección del ambiente.
- 23. Sobre el particular, se debe indicar que en -el presente caso-, dado que los administrados no cuenta con un IGA aprobado por la autoridad certificadora para el desarrollo de la actividad industrial pesquera en el Fundo Milagritos, que contemple los métodos y sistemas de control de efluentes y emisiones y un programa de medidas de mitigación de impactos ambientales, la medida cautelar que mejor cumple con asegurar la finalidad de protección ambiental es el cese inmediato de la actividad y el desmontaje y retiro de la maquinaria y equipos del EIPI, empleados para el procesamiento de harina de pescado, residuos y/o descartes, en un plazo de veinte (20) días hábiles. Lo señalado, a fin de asegurar que se reanude la actividad, evitando así que se generen efluentes industriales y emisiones que posteriormente sean vertidos o emitidos en el suelo o la atmósfera, sin tratamiento previo, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.



*H*



Universidad de Chile. (marzo 2005). División de Recursos Hídricos y Medio Ambiente Departamento de Ingeniería Civil. Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Recuperado de [http://bibliotecadigital.saq.gob.cl/documentos/medio\\_ambiente/criterios\\_calidad\\_suelos\\_aguas\\_agricolas/pdf\\_aguas/informe\\_final.pdf](http://bibliotecadigital.saq.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/informe_final.pdf)



- 24. Cabe precisar que la medida cautelar ordenada cumple con la finalidad perseguida por el legislador en lo referido a que toda persona natural o jurídica, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda<sup>17</sup>, en ese sentido, no es posible iniciar la ejecución de ningún proyecto de actividades si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente<sup>18</sup>.
- 25. Cabe indicar que, de verificar la Dirección de Supervisión que no se ha producido el cese inmediato de la actividad o que al vencimiento del plazo de veinte (20) días hábiles no se ha cumplido con el desmontaje y retiro de la totalidad de equipos en el EIPI; corresponderá, como medida complementaria, el descerraje del establecimiento, la inhabilitación de los equipos que conforman el sistema de producción (cocinador, secador, separadora de sólidos, transportador helicoidal, centrífuga u otro con similar finalidad) a través de su destrucción permanente, y el bloqueo del ingreso principal del establecimiento con muros de concreto; cuya ejecución será efectuada por la Dirección de Supervisión, con apoyo de la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, conforme a lo señalado en los Numerales 22.1 y 22.2 del Artículo 22 del RPAS.

**POR LO EXPUESTO**, en uso de las facultades conferidas en el Literal x) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a los señores Miguel Augusto Montero de la Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Antonio de Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Ines Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martin Delgado Castro, como medida cautelar, (i) el cese inmediato de la actividad industrial pesquera en el EIPI ubicado en el Sector San Luis, Sub Lote 1, Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia del Pisco, departamento de Ica, y (ii) el desmontaje y retiro de la maquinaria y equipos empleados para el procesamiento de harina de pescado, residuos y/o descartes en el EIPI, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles; lo que deberá subsistir en tanto no acredite que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de la actividad de procesamiento industrial pesquero en dicho establecimiento.

**Artículo 2°.-** De verificarse, por parte de la Dirección de Supervisión que, en los plazos señalados, los administrados no han cumplido con los puntos (i) y (ii) del artículo 1° precedente; se dispone como medida complementaria el descerraje del establecimiento, la inhabilitación de los equipos que conforman el sistema de producción de harina de pescado (cocinador, secador, separadora de sólidos, transportador helicoidal, centrífuga u otro con similar finalidad) a través de su destrucción permanente, y el bloqueo del ingreso principal del establecimiento con muros de concreto; cuya ejecución será efectuada por la Dirección de Supervisión, con apoyo de la Policía Nacional y el Poder Judicial, conforme a lo señalado en los Numerales 22.1 y 22.2 del Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD.



Handwritten signature



<sup>17</sup> Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078.

<sup>18</sup> Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



**Artículo 3°.-** Informar que los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar y complementarias deberán ser asumidos por los señores Miguel Augusto Montero de la Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Antonio de Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Ines Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martin Delgado Castro, como propietarios del EIPI, conforme a lo establecido en el Numeral 22.1 del Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a la Dirección de Supervisión de las medidas ordenadas en la presente resolución para que verifique su cumplimiento y las ejecute, de ser el caso, conforme a lo señalado en los Artículos 21 y 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a los señores Miguel Augusto Montero de la Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Antonio de Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Ines Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martin Delgado Castro, propietarios del EIPI, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Apercibir a los señores Miguel Augusto Montero de la Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Antonio de Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Ines Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martin Delgado Castro que de no cumplir con la medida cautelar indicada en los Artículos 1° o 2° de la presente resolución, según sea el caso, o levantarlas sin contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, se le impondrá una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que podrá duplicarse sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Numeral 31.5 del Artículo 21 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los Numerales 23.1 y 23.3 del Artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



